

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>Expediente No.</b>	11001-33-42-057-2017-00280-00
<b>Accionante</b>	<b>INGRITH LINETH VÁSQUEZ CELY</b>
<b>Accionado</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL EL TUNAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Reanuda Audiencia de Pruebas**

A través de Auto de 19 de septiembre de 2018, notificado en estado del 20 de septiembre del año en curso, se reprogramó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; empero, mediante memorial radicado el 16 de octubre de 2018 por el apoderado de la parte demandada ante la oficina de apoyo para los juzgados administrativos, solicitó su reprogramación, aduciendo la imposibilidad de asistir en la fecha prevista toda vez que ese día también debe acudir como apoderado judicial a otras diligencias en los Juzgados Penales de Bogotá D.C.; así las cosas, al encontrar la petición ajustada a Derecho, el Despacho accederá a la solicitud en cuestión.

Por lo anterior, se fija el jueves once (11) de abril de 2019, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91, para reanudar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, para efectos de la celebración de la audiencia de pruebas, póngase en conocimiento de las partes la documental allegada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en medio magnético visible a folio 259 vuelto del expediente, con el fin de que los apoderados puedan examinarla y así asegurar el principio de contradicción de la prueba.

Finalmente, advierte el Despacho que si bien ya se habían librado previamente las boletas de citación para los testimonios decretados, en ellas se estableció como

fecha para celebrar la diligencia el 29 de noviembre del año en curso, de tal forma que deberán realizarse unas nuevas teniendo en cuenta la programación dispuesta en el presente proveído, las cuales deberán ser retiradas por la parte demandante, responsable de hacer comparecer a los declarantes.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes la prueba documental allegada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en medio magnético visible a folio 259 vuelto del expediente, para los efectos de su incorporación al proceso en la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: FIJAR** el día jueves once de abril (11) de marzo de 2019, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Por Secretaría, **LÍBRENSE** las citaciones pertinentes respecto de las pruebas testimoniales que fueron decretadas en audiencia inicial para los efectos pertinentes, teniendo en cuenta la fecha programada en el presente proveído, las cuales deberán ser retiradas por la parte demandante, responsable de hacer comparecer a los declarantes.

### Notifíquese y cúmplase

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SI CON SIGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>6 NOV 2018</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 de C.P.S.
<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00289-00
Accionante :	FANNY PUENTES BUITRAGO
Accionado :	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - S.E.N.A

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Reprograma Audiencia de pruebas por petición de las partes

A través de sendos escritos que obran a folios 214 y 215 del expediente, las partes de consuno solicitan el aplazamiento de la audiencia de pruebas que se había programado para el día 22 de noviembre del año en curso.

Por tanto, siendo procedente, el Juzgado

**RESUELVE:**

1º.- **ACCEDER** a la petición que de consuno presentan las partes para el aplazamiento de la audiencia de pruebas que se había programado para el día 22 de noviembre del año en curso.

2.- **FIJAR** el día jueves veinticinco (25) de abril de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
Jueza

Rad. núm. 11001-33-42-057-2017-00289-00  
Demandante: FANNY PUENTES BUITRAGO  
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - S.E.N.A

FESR

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>26 NOV 2016</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.S.A. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>
---	---	--

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2018-00164-00
Demandante :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado :	CARMEN ROSA QUIJANO FAJARDO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Niega  
medida cautelar**

---

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con fundamento en los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

**ANTECEDENTES**

**- La demanda.**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por conducto de apoderada, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución número GNR 274866 del 8 de septiembre de 2015, a través de la cual reconoció la pensión de vejez a **Carmen Rosa Quijano Fajardo**.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a Carmen Rosa Quijano Fajardo, restituir las sumas de dinero que le fueron pagadas con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez, a partir de la fecha de su inclusión en nómina de pensionados.

**- La solicitud de medida cautelar.**

La entidad demandante, solicitó la suspensión provisional de la Resolución número GNR 274866 del 8 de septiembre de 2015, mediante la cual reconoció pensión de vejez a Carmen Rosa Quijano Fajardo, por no atender lo establecido en la Ley 33 de 1985.

Manifestó, que dicho acto administrativo se profirió sin observar los requisitos legales que debía cumplir **Carmen Quijano Fajardo**, toda vez que no contaba con 35 años de edad, ni 15 años de servicio, puesto que acreditó 631 semanas de cotización para el 1 de abril de 1994 fecha en la cual entro en vigencia el Sistema General de Pensiones, por lo tanto no es beneficiaria del régimen de transición.

Sostuvo, que el pago de una prestación reconocida sin el cumplimiento de los requisitos legales, vulnera los principios de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, progresividad y acceso a las pensiones de todos los colombianos.

**- Intervención de Carmen Rosa Quijano Fajardo.**

La interesada, se pronunció mediante escrito radicado el 13 de noviembre de 2018 (fs. 21 a 29), en el cual se opuso a la suspensión provisional de la Resolución número GNR 274866 del 8 de septiembre de 2015, con fundamento en las siguientes razones:

Indicó, que la suspensión provisional del acto demandado vulneraría sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, salud y seguridad social, toda vez que no cuenta con un ingreso diferente a su mesada pensional, con la cual satisface sus necesidades básicas y obligaciones financieras.

Señaló su condición especial de persona de la tercera edad, asimismo precisó que de su prestación depende su seguridad social en salud, y la continuidad de los tratamientos médicos.

Con fundamento en las razones expuestas, solicitó al Despacho negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución número GNR 274866 del 8 de septiembre de 2015, proferida por la entidad demandante.

### TRÁMITE PROCESAL

Mediante Auto del 15 de junio de 2018 (fl. 19), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a **Carmen Rosa Quijano Fajardo**, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

### CONSIDERACIONES

#### (i) De la procedencia de la medida cautelar

Al respecto, debe indicarse que el objeto y alcance de las medidas cautelares se encuentra previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En relación con el concepto de medidas cautelares la Corte Constitucional, en Sentencia C-379 de 27 de abril 2004<sup>1</sup>, indicó:

*"[...] son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. [...]"*

Por su parte, acerca de las medidas cautelares, el Consejo de Estado<sup>2</sup> precisó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Magistrado Ponente Doctor, Alfredo Beltrán Sierra, Referencia: expediente D-4974.

*"[...] Pues bien, en términos generales es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para "proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia". Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo.*

*La regla general prevista en el artículo 230 ejusdem, faculta al juez para adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para alcanzar esos propósitos, lo cual se complementa con un listado –no taxativo- conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (*statu quo ex ante*); las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión. [...]" (Subrayado en el texto.)*

Acerca de los requisitos para decretar las medidas cautelares, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado que la suspensión provisional de los actos administrativos procederá por violación de las disposiciones que se invoquen en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando la vulneración surja del análisis del acto demandado** y su confrontación con las normas superiores cuya violación se depreca o del estudio de las pruebas que se alleguen con la solicitud.

Por ende, las medidas cautelares en el trámite contencioso administrativo son instrumentos que tienden a garantizar el objeto de lo controvertido, y para que proceda su decreto, deben encontrarse reunidos los requisitos contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

***"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la***

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 10 de noviembre de 2016, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Expediente núm. 11001-03-25-000-2016-01029-00 (4657-16).

<sup>3</sup> Por ejemplo en Auto de 27 de agosto de 2015, Sección Segunda, Subsección "A", a C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Expediente núm. 11001 03 25 000 2015 00305 00.

*demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente; la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

#### **- Caso concreto**

En el asunto bajo estudio, se solicita la suspensión provisional de la Resolución número GNR 274866 del 8 de septiembre de 2015, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de la cual reconoció la pensión de vejez a la demandada, al considerar que vulnera lo establecido en la Ley 33 de 1985.

Por otro lado, la parte demandada sostiene que cumplió con los requisitos legales para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, y alegó su condición especial de persona de la tercera edad.

Una vez revisada la solicitud de suspensión provisional y la oposición presentada por la parte demandada, estima el Despacho improcedente acceder a la medida cautelar, con fundamento en los siguientes argumentos:

En primer lugar, no se evidencia que la entidad demandante haya acreditado la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, pues prima facie, los tiempos de servicios que fueron tenidos en cuenta por la entidad en la Resolución número GNR 274866 del 8 de septiembre de 2015, aparecen suficientes para tener derecho a una pensión; por lo que desvirtuar tal situación requiere de un estudio probatorio de fondo que no es posible

realizar en este momento sino que resulta indispensable surtir las etapas procesales propias del litigio.

En tal sentido el Consejo de Estado en providencia de 29 de noviembre de 2016, proferida dentro del proceso radicado número 11001-03-25-000-2012-00474-00 (1956-12)<sup>4</sup>, sostuvo:

*“[...] Si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1º, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2º, Ley 1437 de 2011). [...]” (Subraya el Despacho).*

Aunado a lo anterior, la solicitud de medida cautelar no cumple con la carga argumentativa suficiente para acreditar el concepto de violación normativo que presuntamente el acto administrativo demandado ocasionó, ni la misma expresa las razones por las cuales no proceder a la suspensión del acto administrativo pone en riesgo el objeto de la presente demanda, siendo este un requisito establecido por el artículo 231 del CPACA, el cual ha sido precisado por el Consejo de Estado<sup>5</sup>, en los siguientes términos:

*“En cuanto a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho. Frente a las primeras, advierte la norma que se debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible en tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunado a que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios”.* (Subraya el Despacho)

En ese orden, de la confrontación del acto administrativo acusado y las normas que se invocan como vulneradas y sin que ello implique un prejuzgamiento, no se observa en esta instancia procesal, que se den los

<sup>4</sup> M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, CP. Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, providencia del 15 de marzo de 2017.

requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para la procedencia de la suspensión provisional, y por tal razón, la falta de cumplimiento de las exigencias legales y los argumentos de oposición resultan suficientes para negar la medida cautelar.

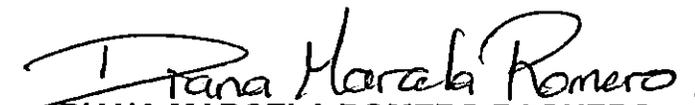
Por otro lado, advierte el Despacho de acuerdo con la documental allegada en medio magnético, que es necesario vincular al proceso de la referencia a la Fundación San Juan de Dios Liquidada, toda vez que a través de acto administrativo núm. 0092 del 28 de octubre de 2002, le reconoció el derecho pensional a la señora Carmen Rosa Quijano Fajardo, por lo tanto podría tener interés en el resultado del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

1. **Negar** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de este auto.
2. Por Secretaría, adjuntar el cuaderno de medida cautelar al cuaderno principal del proceso de la referencia, para continuar con el trámite procesal.
3. Ejecutoriada la presente decisión y cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, reingrese el expediente de la referencia para decidir sobre la vinculación de la Fundación San Juan de Dios Liquidada.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

KGO

JUZGADO <b>57</b> ADMINISTRATIVO UNIDAD ESPECIAL DE SECCIÓN MÉRIDA, MARZO DEL 2018	Por anotación en SISTEMA ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, del 12 de NOV 2018 a.m., de conformidad con el artículo 204 del C.P.M.C.A. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



Rad. núm.: 110013342-057-2018-00164-00  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: Carmen Rosa Quijano Fajardo

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>Expediente No. :</b>	110013342-057-2018-00449-00
<b>Demandante :</b>	<b>MARTHA LUCÍA VELÁSQUEZ MORALES</b>
<b>Demandado :</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Martha Lucía Velásquez Morales**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 23 de junio de 2018, con radicado E-2017-110893 (fls. 7 a 9), mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías parciales, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Martha Lucía Velásquez Morales** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante depositará en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **RECONOCER** personería al abogado Pedro Abraham Roa Sarmiento, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.329.633 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 56.834 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder especial visible a folio 1 del expediente.
7. **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por Pedro Abraham Roa Sarmiento a la abogada **Samara Alejandra Zambrano**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.020.757.608 y portador de la tarjeta profesional núm. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la que se le **reconoce personería** para actuar dentro del proceso en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución de poder visible a folio 2 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
 Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO, se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>26 NOV 2018</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	--	---

Rad. núm. 110013342-057-2018-00449-00  
Demandante: Martha Lucía Velásquez Morales  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FONPREMAG

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	:	110013342-057-2018-00451-00
Demandante	:	CAROLINA RAMÍREZ RUBIO
Demandado	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011 – Inadmisión demanda

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Carolina Ramírez Rubio**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución núm. 2-1208 del 26 de abril de 2018 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando el oficio DAP-30110 del 02 de febrero de 2018 que negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013.

Al respecto, se advierte que la demanda no reúne los requisitos de admisión, motivo por el cual, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda, para tal efecto, deberá subsanar los siguientes yerros:

**1.- Insuficiencia del poder otorgado:** el poder especial conferido al profesional del derecho deberá describir adecuadamente la totalidad de los actos administrativos cuya nulidad se solicita, lo anterior en virtud del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el demandante confiere poder para demandar el último acto proferido dentro de la vía administrativa y no el original tal como reza la norma. Aunado a ello, en el petitum sí se deprecia la nulidad de ambos actos administrativos, de tal forma que debe haber

congruencia entre aquello para lo que se faculta al profesional del derecho respecto de lo pretendido en la demanda.

Adicionalmente, el poder no goza de la presentación personal que conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, el demandante debe realizar, pues los sellos de autenticación presentes en el mandato no satisfacen el requisito.

**2.- Constancia de vinculación o retiro del demandante.** Con miras a establecer la periodicidad de la prestación que la actora reclama, resulta necesario que la demandante aporte la constancia respecto de su situación laboral, esto es si actualmente se encuentra vinculada a la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**3.- Prueba de la fecha de comunicación, notificación o ejecutoria del acto administrativo demandado.** Se advierte la necesidad de que la parte actora aporte la constancia de comunicación, notificación o ejecutoria del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación en la sede administrativa, conforme lo exige el numeral.1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior para efectos de esclarecer el término de caducidad en el ejercicio del medio de control instaurado frente a dicho acto administrativo.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1. Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por Carolina Ramírez Rubio en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas.

2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

**Notifíquese y cúmplase.**

*Diana Marcela Romero*  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
 Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>26 NOV 2018</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	---	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. :	110013342-057-2018-00453-00
Demandante :	<b>PLUTARCO DEDIEGO LEON</b>
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Plutarco Dediego Leon, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 23 de junio de 2018, con radicado E-2017-110889 (fls. 3 a 5), mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías parciales, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Plutarco Dediego León** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante depositará en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **RECONOCER** personería a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.030.633.678 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional núm. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder especial visible a folios 1 y 2 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
 Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>26 NOV 2018</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	110013342-057-2018-00459-00
Demandante	<b>JOSÉ AFRANIO AMORTEGUI ARIAS</b>
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **José Afranio Amortegui Arias** por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución núm. 763 de enero de 2018, mediante la cual le reconoció pensión de vejez sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **José Afranio Amortegui Arias** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:
  - a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante depositará en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 a 3 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

*Diana Marcela Romero*  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
 Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>26 NOV 2018</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	110013342-057-2018-00463-00
Accionante	JHON HANSER GARCÍA
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Remite por Competencia.**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Jhon Hanser García** por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones i) SUB 1199 del 04 de enero de 2018 que negó la reliquidación de su pensión de vejez y ii) DIR 5604 del 15 de marzo de 2018 que resolvió un recurso de apelación y confirmó la Resolución SUB 1199 del 04 de enero de 2018 y como consecuencia de lo anterior, se reliquide la pensión con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determinó la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de la siguiente manera:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***  
(...)”

Conforme a lo anterior, de la certificación 0950 vista a folios 3 a 5, se desprende que el último lugar de prestación de servicios del señor **Jhon Hanser García** previo a su retiro, fue en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, ubicado en Medellín - Antioquia.

En consecuencia, y de conformidad con el numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006<sup>1</sup>, proferido por la Sala

<sup>1</sup> (...) 1. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE Antioquia: (...) b) El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios (...)

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia de la presente controversia corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Medellín.

En ese orden, ante la evidente falta de competencia territorial de este Despacho, se impone declarar tal estado de cosas y en consecuencia, acorde a lo normando en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitir a la mayor brevedad posible el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia).

En consecuencia el Despacho,

### RESUELVE:

- 1.- **Declarar** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Como consecuencia de la anterior declaración, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia) – Reparto, por intermedio de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.
3. Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA JURAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>26 NOV 2018</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	---	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>Expediente No. :</b>	110013342-057-2018-00465-00
<b>Accionante :</b>	<b>ROLANDO DE JESÚS LÓPEZ SERNA</b>
<b>Accionado :</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Admisión de Demanda**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Rolando de Jesús López Serna**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. 20183110784031 del 30 de abril de 2018 (fl. 6), mediante el cual se negó el reconocimiento del subsidio familiar y la prima de actividad en su asignación básica.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Rolando de Jesús López Serna** contra la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.
2. En consecuencia, se ordena:

- a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
  - b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, por conducto por conducto del Ministro de Defensa Nacional y/o el funcionario de mayor jerarquía, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
  - c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
- Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, **advirtiendo** que la

inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- 6. Se reconoce personería al abogado **Carlos Humberto Yepes Galeano**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.699.034, y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 246.358 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

*Diana Marcela Romero*  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
 Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CONSEJO DE CIUDADES DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO DE CALIFICACIÓN, se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>20 NOV 2018</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPAC.
	<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO

